


✕

4

INFORME
JURIDICO,
QUE LOS CATORZE
CAPELLANES
DEL NUMERO
DE LA SANTA APOSTOLICA
METROPOLITANA IGLESIA
DE GRANADA
HAZEN, PARA QUE EL
ILLVSTRISSIMO
S^{OR}. **ARZOBISPO,**
Y SEÑORES
DEAN, Y CABILDO
LES AVGMENTE
LAS DISTRIBUCIONES,
EN REMVNERACION
DE SU SERVICIO PERSONAL,
Y GRAVOSA
RESIDENCIA.



И М Л О Р И

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

О О О О О О

✠

JESUS, MARIA, Y JOSEPH.

EN el Dia veinte y quatro de Mayo de este presente año de mil setecientos y veinte ; por el Illmo. Señor Dean, y Cabildo de la Santa Apostolica Metropolitana Iglesia de Granada, Sede Archiepiscopal-Vacante; se celebrò vno. con citacion ante diem, como lo es de uso, y costumbre, para oir, y resolver el contenido de vn Memorial presentado por los catorze Capellanes de el Numero de dicha Santa Iglesia.

1. Preteadieron dichos Capellanes, que como Ministros mas immediatos al Culto, despues de los Señores Prebendados, y que por su obligacion tienen vna continua residencia à las Horas Canonicas, y Misa Mayor, que cumplen con la mayor promptitud, como es notorio: y otras muchas obligaciones, que se expressarán en el progreso de este Papel, se les augmenten las distribuciones en la porcion, que à dicho Illmo. Señor Dean y Cabildo pareciere, con su acostumbrada justificacion, zelo al mayor augmento del Culto, y Charidad con q̄ atiende à sus Ministros. Por hallarse sin la Dotacion correspondiente al continuo trabajo que tienen: quando la Quota que se les reparte, aun no llega à los ochenta ducados libes, que por el Synodo de este Arçobispado están señalados por congrua precisa, à los que solicitan ascender al Estado Ecclesiastico: reduciendose toda la renta que perciben, hecha regulacion por el quinquenio mas crecido à setecientos y veinte y quatro reales poco mas, ò menos.

2. Oido el referido Memorial por dicho Illmo. Señor Dean, y Cabildo, y impuestos los Señores Capitulares en la verdad de su relacion, y justos motivos, con que los Capellanes pretenden el augmento de las distribuciones, se resolvió librarles por aora trescientos reales à cada Capellan en fabrica mayor: (como con efecto se executò, y despachò librança de quatro mil, y doscientos reales en el Mayordomo della.) Y que para proceder con toda justificacion, y en el mayor alivio de sus Capellanes, quatro Señores Capitulares (que se diputaron à este fin,) se impusiesen en las circunstancias del Memorial, discurriendo en q̄ Masas, ò que arbitrio podrá tener el Cabildo para augmentar las distribuciones de las catorze Capellanas: informando al Cabildo dichos quatro Señores, para en vista del informe, tomar la vltima resolucion.

3. Ni tienen, ni hallarán voces los Capellanes, con que ponderar su reconocida gratitud, à tan superior beneficio como han recibido del Cabildo, el que esculpirán en su memoria como nueva obligacion, que confiesan à las grandes, que son deudores al Cabildo: quiern como Príncipe Soberano ha estado siempre manifestando su piedad, y clemencia, (1) socorriendo al necesitado, como el Sol en el Cielo quando distribuye sus apacibles luzes: (2) y como exactissimo en el cumplimiento de la Ley Divina, (3) con sus piadosas, y humanas resoluciones,

(1) *Apparuit benignitas, & humanitas Salvatoris nostri.* D. Paul. Epist. 3. ad Tit.

(2) *Cum Clementiam in Principe sit, tanquam Sol in Caelo.* Paul. Rub. tom. 2. Decis. Sacre Rot. in Proemialit. discursorum ad Scolasticos num. 229.

(3) *Qui Clementiam non habet, nec indutus est viscera misericordie, & lacrimarum: quamvis Spiritualis sit, non adimplet legem Christi,* cap. *Qui Clementiam.* Dist. 86.

(4) Text. in Leg. vlt. §. Cum. C. de Donat. inter. ibi: *Cum nihil sit peculiaris sit Imperialis Maieſtatis, quam humanitas, per quam ſolam, Dei ſervatur imitatio.*

(5) Luc. de penn. in leg. Duos. C. de Suſcep. lib. col. 1. *Chatus à Paul. Rub. vbi ſupra, n. 235. ibi: Vtique Juſtitia, ſine Clementia, Injuſtitia eſt; nam Clementia ſervat mediocritatem, eſtque illud optimum temperamentum ex duobus extremis compoſitum.*

(6) Cap. *Quia ſæpè & cap. fin. de Preb. in 6. ibi: Vel dic, quod iſta deſcervuntur, ex inſtitutione, vel conſuetudine cuiuslibet Eccleſiæ.*

(7) Text. in Clemēt. de Celebrat. Miſſ. in 6. cap. 1. Gloſ. verb. Canonicas. ibi: *Miſſam de Officio dicimus, ſed nō de horis.... Diſtributiones tamē pro miſſis ut pro horis in Eccleſijs ſtatuantur.*

(8) Text. in cap. 1. de Cler. non reſid. in 6. *Qui verò aliter de diſtributionibus ipſis quidquam receperit, exceptis illis, quos infirmitas ſeu juſtia, & rationabilis corporalis neceſſitas, aut evidens Eccleſiæ utilitas excuſaret.* Cov. lib. 3. var. cap. 13. n. 8. §. *Septimo.* Gutier. Can. lib. 1. cap. 1. n. 140. cum alijs reſcriptis à Ba. b. de Can. & Dig. cap. 24. num. 27.

(9) Concil. Trid. Seſſ. 22. de reſor. cap. 3. ibi: *Illius diei diſtributionem amittant, nec eas quo quomodo dominium adquirant, ſed fabrica Eccleſiæ.* Barb. de Jure Eccl. tom. 2. lib. 3. cap. 28. n. 87. ibi: *Sed illud poteſt, intelligi, ſtante conſuetudine, vel ſtatuto; ut non accreſcant, intereſſentibus, ſed in Eccleſiæ utilitatem convertantur.* Cum alijs ab eo citatis.

(10) Cov. var. reſ. cap. 13. lib. 3. n. 7. ibi: *Et nim eo caſu portio abſentium, portiones preſentium, & perſonalium miniſtrantium, auget.*

luciones, à ſer imitador de Chriſto, ſe eleva; (4) logrando como Juez recto, la execucion de la verdadera Juſticia. (5)

4. Es muy conſiguiente à la Comiſſion dada à los quatro Señores Capitulares, el que los Capellanes, à viſta de tan favorable como benigna reſolucion, pongan en la alta conſideracion de dichos Señores, los motivos que tienen para ſu ſuplica, inſtancia, y razones que puedan en el todo mover los animos al inſorme favorable, que ſolicitan ſe haga al Cabildo, como medio que les ha de franquear la propicia reſolucion, que eſperan. Suponiendo, que ſegun la coſtumbre antigua, y practica de eſta Santa Igleſia, autorizada con los Capítulos de Conſuetud (que ſon las leyes de la Economia, y gobierno de todos los Miniſtros de dicha Igleſia.) (6) Los Capellanes de el Numero tienen la obligacion de reſidir en el Coro todas las Horas, aſi diurnas como nocturnas, y à Miſſa Mayor (aunque eſta no ſe numere entre las Horas Canonicas : pero tiene ſu diſtribucion en las Igleſias, como la tienen las Canonicas) (7) Capitular, Horas menores, y Completas: aſiſtir à las Proceſſiones, de dentro, y fuera de la Igleſia: comitar al Señor Preſte, y Predicadores: acompañar, y llevar las varas del Palio, quando ſale el Santísimo Sacramento, bien ſea dentro, ò fuera de la Igleſia: y al Cabildo en todas ſus Legacias : à que ſe llega la de llevar en los entierros los Cuerpos de los Señores Prebendados: con otras muchas obligaciones, que ſu notoriedad las manifieta, y eſcufa ſu expreſion, mayormente quando los Señores Capitulares à quien ſe dirige eſte Inſorme como los demás; las tendrán muy preſentes, à viſta de ſu exemplar, y continuada reſidencia.

5. De la puntualidad con que los Capellanes de el Numero cumplen con todas ſus obligaciones, no ay quí pueda dudar, quando es tan notorio, como ſe practica todos los dias, ſiendo ſu reſidencia tan eſtrecha, que les quita en el todo la libertad para poder faltár à qualquiera de las Horas Canonicas, aun en la urgencia mas grave que les pueda ocurrir, ſin eſpecial licencia del Cabildo, Enfermedad personal, ò encargo en utilidad de la Igleſia, (8) por no gozar del alivio de vn hora de recre en todo el diſcurso del año, deſuerte que al fin de cada tercio, que es quando ſe deſpacha ſu Quadrante, la hora, ò horas que han faltado los Capellanes, ſe les rebaxa de ſu corta paga, perdiendola en el todo: acreciendose eſta al caudal de la Fabrica Mayor, y no à los otros Capellanes, que enteramente reſidieron (9) llenando ſu obligacion. Lo que no ſe practica con los Señores Prebendados, que los exceſſos de recre, faltas, y vacantes ſe les acreſcen; (10) excepto aquella tal qual cuota que de lo perdido ſe les aſigna à los Señores Puntadores, por coſtumbre, ò conſuetud.

6. Se ſupone juntamente, que la renta de los Capellanes ſe compone de las partidas ſiguientes. En la Meſa Capitular ſe le reparte à cada vno de los catorze Capellanes 4j. mrs. que eſtos ſe han acreſcido haſta 5j. 500. porque en la ſituacion de cuota determinada en la Meſa Capitular, tiene acreſcencia, y decreſcencia; y arreglandose los Capellanes à ſus quinquenios, mas crecidos, han

3
 Han la acrefencia de 4y. à 5y500. onze fanegas de 24
 dos granos, que vnas, y otras efpecies, reguladas por quin-
 quenio à 15. rls. hazen 5y610. mrs. que juntas eftas dos
 partidas, componen 11y110. mrs. Y en Fabrica mayor le
 eftà feñalada à cada Capellan de los catorze, cierta por-
 cion de mrs. en efta forma: Al mas antiguo 17y. mrs: A
 los quatro immediatos 16y: A los quatro figuientes 14y:
 A los quatro pofteriores 10y500: y al mas Moderno 12y.
 500: porque eite en la Mefa Capitular tiene vna quarta
 parte menos que los demàs.

7. Importan las partidas por mayor, que defcembolfa
 la Fabrica para los Capellanes 191y500. mrs. como confta-
 tarà de los Quadrantes, y repartimientos, que pàran en la
 Contaduria Mayor de dicha Santa Iglesia, à que fe refie-
 ren los Capellanes. Y por no confundir, fe computarà por
 iguales partes la porcion de la Fabrica, para dividirla en-
 tre los catorze Capellanes, que afi hecha, à cada vno, to-
 can, y pertenecen 13y678. mrs. que juntos con los 11y.
 110. de la Mefa Capitular, en que fe comprehende el va-
 lor de los granos, hazen 24y788. mrs. que reducidos à
 reales, valen 724 rls. y 2. mrs. vellon. Eftas fon todas las
 diftribuciones q̄ tienē los catorze Capellanes del Numero
 en fu grauiffima Refidencia, y anexas obligaciones: q̄ re-
 partidas en cada vna de las Horas Canonicas, y Miffa Ma-
 yor, como fe reparten para la diftribucion, falen cada dia
 los Capellanes (no faltando à Hora alguna) por dos rls.
 y diez mrs. No hazen memoria de la corta porcion que
 fe les reparte por la afsistencia de Aniverfarios, que fi por
 año llega à 40. rls. no paffa.

8. En eftos dos fupueftos fe funda el Hecho, que
 motiva la pretencion de los catorze Capellanes del Num-
 ero: del que nace el derecho que la iuftifica: (11) y fe
 intenta probar, reduciendo este informe à tres Puntos. El
 primero manifeftrarà la necesidad iufta con que piden
 los Capellanes el aumento de las diftribuciones. En el
 fecondo fe probarà, que fon acreedores de derecho al
 aumento de las dichas diftribuciones en lo correspon-
 diente à fu fervicio perfonal. Y en el tercero, y vltimo fe
 manifeftrarà, como el Illmo. Señor Arçobifpo, y Señores
 Dean, y Cabildo tienen obligacion de fituar el pretendi-
 do aumento en las Mefas Dezimales, de que fon libros
 Administradores, aunque tenga fu diftribucion fin def-
 tinado; Y para dar principio à la prueba de los tres Pun-
 tos, y lograr el mejor acierto, diremos con el fecondo nor-
 te de la invocacion Divina.

*Omne caufarum principium, debet referri ad principium, quod est ip-
 fus caufa, & maxime ad principium, quod est caufa caufarum: Sicut
 Conditor Machinae mundialis, & Redemptor gentium, cuius nomine, quod-
 cumque facimus in Verbo, aut opere, nos facere oportet. Divi Pauli. ad
 Collof. Quia ubi Christus non est fundamentum, nullius boni Operis est
 super adificium. Cap. cum Paul. 1. quæft. 1. Idcirco habui invocatione,
 Domino, Exordium fumens, te fupplex exoro, vt ingreffum in ftruas pro-
 grefsum dirigas, & egressum compleas.*

(11) Text. Leg. 52. §. 2. Glo. l. i. f. 1.
 I. ibi: *Ius in caufa pofitum, est ius in
 factis, & facti cognitione pofitum.*

Punto

(12) *Tex. in cap. Si Omnia. Cauf. 6. q. 1. ibi: Supervacuis laborat imp̄ dijs, qui solem certat fascibus adin- vane.*

(13) *Text. in cap. Grave non oportet. 3 5. q. 9. ibi: Quia veritas sapius ex agitata magis splendescit in lucem. Senec. lib. 2. de ira cap. 29. ibi: Magis enim veritas elucet, quo sapius ad manum venit.*

(14) *Iusto Lipsio lib. de Vera Relig. ibi: Que ratio me movet, ut scriberem, nequis silentium meum in cōsensum duceret, & crederet approbata à nobis, que non videret refuta- ta.*

(15) *Text. in cap. Non Satis. 7. Grandis dist. 86. ibi: Grandis culpa est, si sciente te fidelis exeat: Si scias eum sine sumptu esse, & famem tolerare, arminam perdes: qui preser- vim egere erubescit.*

(16) *Text. in cap. 12. Cōc. Trid. Sess. 24. de Refor. ibi: Atque in Choro, ad Psalendum instituto, hymnis, & Canticis Dei nomē reverentē, distinctē, devotē que laudare, vestitu infuper decenti tam in Ecclesia quam extrā. & ibi Barb. Verbo Vestitu. num. 118.*

9. **I**ntentan probar los Capellanes de el Numero la verdad de su justa necesidad, originada de las cortas, y tenuas distribuciones que se les reparten en su residencia, y continua asistencia al Coro de la Santa Iglesia. Y aunque por lo manifestto que es no necesitaba de prueba, (12) à esta les mueve lo vno, que la verdad mientras mas se informa de ella, mas resplandece. (13) como porque del silencio no se les atribuya estār gustos con su necesidad. (14) Y si hasta aqui no se ha considerado por tal; sin culpa de parte de los Señores Capitulares, haràn expresion de ella los Capellanes, aunque abochornados para conseguir el fin que desean. (15)

10. Del Hecho antecedente ya referido, que no se puede dudar de su verdad, quando por los Quadrantes, y repartimientos que se hailaran en la Contaduria Mayor de dicha Santa Iglesia consta, que la renta de los Capellanes en su gravosissima residencia à todas las Horas Canonicas, y Missa Mayor son 724. rls. y 2. mrs. que rateados por días, corresponde à cada vno à dos reales, y ocho mrs. que divididos en las siete horas de la residencia, le toca à cada vna diez mrs. poco mas. Discorra el Padre de Familias mas reglado, y Economico como terà dable se mantenga con la decencia q̄ corresponde al Estado Eclesiastico con dos reales, y ocho mrs. vn Capellan de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, que à demas de la obligacion del Estado à la correspondencia del trage, tiene la qualidad de la asistencia al Coro, que pide à Jure, vna decencia especial que los demas Eclesiasticos: (16) y como en lo populoso de vn Pais como Granada, podrá pagar vna casa aun de las mas inferiores, con precisa cercania à la Iglesia, donde tiene su obligacion, y comprar lo necesario: *Ad vitam, & congruam subsistentiam.* Acreciendose el salario de dos criados precisos, vno para lo interior de la casa, y otro para ministrar lo necesario.

11. Y para ponderar esta verdad como fundamento principal, que es de el que practicamente se ha de deducir la necesidad que se alega, serà preciso dividir los 76. mrs. diarios en las naturales obligaciones, sentando por practico en este Arçobispado, que en la Concepcion que se hizo con la Ciudad, y el Illmo. Señor Arçobispo, y Señores Deau, y Cabildo por parte de los Assentistas de el Real tributo de Millones para la restitucion de la refaçion al Estado Eclesiastico: se señaló à media libra de carne por persona. Tres son las personas que à lo menos se le pueden situar como necessarias à vn Capellan del Numero (como se probarà despues) tres son las medias libras de carne que le corresponden, que à 17. mrs. cada vna, precio medio de los que suele tener hazen 51. mrs. y hasta los 76. le quedan 25. para viandas, que son seis quartos, y vn mrs. y comeràn sin pan, mendigaràn la casa, y buscaràn modo de vestirse contra las disposiciones del Sagrado Concilio, sirviendose asimismo en ministerios indecorosos à su Estado, que aun para esto la precision de residencia al Coro les embaraza: Parece que la consecuencia fa-

le infalible, de que es manifesta la necesidad que alegan los Capellanes, quando no tiene contra la quenta formada.

12. Confirmase este fundamento, porque los Capellanes del Numero segun lo que les falta *ad victum, & vestitum*, son pobres, y necesitados, porque para denominarse tal, no se requiere que actualmente, y de puerta en puerta pidan limosna, (17) sino que le falte alguna porció para la decencia, segun la qualidad de su persona. (18) At sic est, que à los Capellanes del Numero no solo les falta vna circunstancia, ó qualidad de las que se requieren, sino muchas, como queda probado; (con caso practico, que aun haze mas fè, que las aplicaciones textuales) luego se infiere legitimamente, que son necesitados, y es manifesta su necesidad, y justa la petition del aumento de las distribuciones, para que en ningun tiempo se pueda verificar, que los Capellanes de la Santa Iglesia Cathedral de Granada men digan.

13. Sin que les pueda obstar à los Capellanes el argumento, que se les puede hazer, en que à priori parece puede truncar las razones antecedentes: fundado en que desde que ay Capellanes del Numero en la Santa Iglesia de Granada, se han mantenido con estas mismas distribuciones, y no mas (que es de immemorial) con la decencia igual à los presentes, sin que conste aver pedido al Illmo. Señor Arçobispo, y Señores Dean, y Cabildo, que se les aumentassen las distribuciones: Cumplieron las obligaciones, que oy alegan los que pretenden, como que son las primitivas de su Ereccion: luego si en aquel tiempo fueron suficientes los mrs. que oy se consideran tènues para su decente manutencion, no será justa la pretension, como que no la necesitan para congrua sustentacion, sino es para hazerse *locupletiores* con las rentas de la Iglesia, lo que es *Omni jure* prohibido. (19)

14. Concluyete fuera la objeccion, y destroncàra la fuerza de los fundamentos de la prueba, si la proposicion que los Capellanes antecessores à los presentes no pidieron fuera cierra: Porque aunque lo sea, el que no pidieron como oy piden los actuales; tambien lo es, que pidieron en juicio, excitando pleytos dilatados, ó por error, (20) ó por mal consejo, ó por aprehendida justicia de parte de los Litigantes, de que se siguen irremediables daños, que se manifiestan en los Versos siguientes, que se hallan esculpidos en vn marmol en Milan à las Escalas que llama del Broleto, (21) logrando aquellos, por semejante medio impossibilitar el fin del aumento deseado, irritando los animos del Principe que lo avia de facilitar, y manifestando en el seguimiento de ellos lo incierto de la alegada necesidad; Porque como los frutos de los pleytos sean las expensas de los Litigantes, (22) que sin ellas no es dable poderlo seguir, era incongruente tener para gastar en pleytos, y no tener lo suficiente para mantener la decencia.

15. De este errado medio, se apartan los Capellanes actuales en el todo, (23) y se valen del de la piedad, y commiseracion del Illmo. Señor Arçobispo, y Señores Dean, y Cabildo, haciendo memoria de lo que dixo Seneca: (24) que como puesto en el todo no les podrá ser-

B

(17) Barb. de Jure Ecc. Tract. de Fiuc. benef. cap. 18. lib. 3. n. 23. ibi: *Nomine pauperum intelligo, non solum illos, qui Ostiatim Eleemofynã querunt.*

(18) Barb. vbi supra, ibi: *Verum etiam illos, qui vitam, ex suo patrimonio Commode, & honeste, iuxta sui status conditionem traducere non possunt.* Graff. in aureis Decis. p. 1. lib. 2. cap. 100. n. 4. ibi: *Sed iuxta decentiam suam indumenta, Societatem, & alia necessaria non habeat, & solo victum, sine decore status sui contentus esse non potest, negari non debet, quia iste secundum se mendicare dicitur.*

(19) Barb. vbi supra. ibi: *Non sibi data esse, ut alta erizant Palatta, & suos ditecant.*

(20) Text. in Leg. assumptio ff. ad municip. *Veritas semper vna est, & gestorum erroribus non immutatur.*

(21) *In controversijs causarum, Corporales inimicitie oriuntur, Fit amissio expensarum Labor animi exercetur, Corpus quotidie fatigatur Multa, & in honesta crimina Inde Secuntur Bona, & vitia opera postponuntur, Et qui sepe credunt obtinere Frequenter Succumbant, Et si obtinent Computatis laboribus, & expensis, Nihil adquirant.*

Paul. Rub. tom. 3. decis. Sac. Rot. improg. num. 159.

(22) L. 18. ff. Rem. rat. hab. Paul. Rub. in prog. ad D. D. tom. 3. n. 156. ibi: *Fructus enim litis sunt expensa.*

(23) Isaia Proph. cap. 57. ibi: *In sempiternum non litigabo.*

(24) Tract. de Clement. cap. 5. ibi: *Fac Domine, quod Medici facere solent; quia vbi visitata vemedica mirime profunt: Tentant contraria, si severitate nil profecisti, nunc tenta, quo modo ceda: tibi Clementia: ignoce illi.*

vir de obstáculo à la intentada presension lo executado por sus antecessores; antes si, discurren tener assegurada la mas favorable resolucion con su nuevo medio intentado; (25) de donde se deduce, y infiere la respuesta à la objeccion antecedente, conociendo quan antigua es la instancia al aumento de las distribuciones, aunque con medios muy distintos, de que podremos inferir, que si la fuerza del argumento se hallaba en la negacion de la Peticion de los Capellanes antiguos, falsificada esta, como est à probado, se deduce manifestamente, ser cierta la necesidad, y justa la peticion del aumento.

16. No dexan los Capellanes de hazerse cargo de la proposicion del Parrafo 13. de este Papel en el argumento opuesto à la conclusion, para satisfacer al mas avilado, y sutil en sus conceptos: Reducefe la proposicion *A que los Capellanes antiguos se mantuvieron con toda descendencia.*

Es innegable, y aunque se pudiera negar, no es contra la justicia de los Capellanes; quando sucede oy lo mismo con los que sirven con las mismas distribuciones que las que tenian en lo antiguo. Haziendose cargo de q̄ esta manutencion, y decencia no procede del corto estipendio, ni puede ser con los 724. rls. y 2. mrs. Seria de Patrimonio; Capellania, ò estarian los mas, ò algunos à expensas de los Señores Prebendados, como acaece ai presente con muchos de los Capellanes, ò otras Obvenciones licitas. Y como el Patrimonio, Capellania, expensas de Señores Prebendados, ò Obvenciones no liberte à la Iglesia para la asignacion de lo suficiente à las distribuciones: Luego la manutencion con descendencia de los Capellanes asì presentes, como de los mas antiguos, no es antecedente para que se pueda dezir, que no padecen verdaderamente necesidad, y que no piden con justificacion el aumento de las distribuciones.

17. Que el caudal proprio, y lo demàs dicho en el Parraho antecedente, no deba compensar lo tenue de las distribuciones, para con sus frutos excluir la necesidad alegada: es sin duda, porque la asignacion de las distribuciones se hizo por razon de el servicio personal que prestan los que residen: (26) y asì como los Operarios tienen libre arbitrio en la distribucion de sus salarios, la tienen tambien los Eclesiasticos en semejantes frutos adquiridos, y asignados por la residencia à las Horas Canonicas, para congrua, y sustentacion de ellos, (27) con tanta propiedad, que si los frutos de su Patrimonio los consumen en el todo, ò en parte, puede justamente de las Rentas Eclesiasticas, ò distribuciones, reemplazar lo deducido de su caudal, hasta en la cantidad legitima, que consume para su manutencion; porque semejante compensacion, es de derecho natural. (28) Es tambien cierto, que ninguno debe servir à costa de sus proprias expensas, aunque *sit ditior.* (29) Ni menos involuntario està obligado à constituir Beneficio de su proprio caudal; porque lo contrario fuera contra toda razon natural, y utilidad del que justamente posee lo que es suyo con libre arbitrio, y disposicion, (30) no debiendo ser de peor condicion el que tiene Patrimonio, Capellania, expensas, ò obvenciones, que el que no tiene semejantes agregados; (31) siendo como es, vn mero accidente el tener semejantes agregados, ò no tenerlos. (32)

(25) Text. in cap. *Omnis* 7. quest. 1. ibi: *Qui autem negant, misericordiam faciendam, fugientibus, & necessitatem patientibus: Ipsum Christum negant, qui est misericordia, & veritas.*

(26) Barb. de Iure Eccl. vbi supra. n. 20. infine. ibi: *Quia huiusmodi fructus traduntur tanquam merces servitij prestiti.*

(27) Cov. in Cap. *Cum in Offitijs de Testam.* n. 2. Navar. de Reditib. questione 1. monitu 26. Sanch. in præcepta Decal. tom. 2. lib. 6. cap. 6. num. 14.

(28) Sylv. in Sum. verb. *Clericus* 4. Quest. 14. Sess. de Just. & Jure. lib. 2. cap. 3. Dub. 6. n. 38. & alij relati à Barb. vbi supra n. 27. ibi: *Quia hoc nil de aliud est quam quadam compensatio, quæ Iure naturali licita est.*

(29) Cap. *Charitatè* 12. quest. 2. ibi: *Visitatorum Ecclesiarum, Clerici que eorum, qui cum ipsis, non per se evolvantur, parcius fatigantur: aliquid laboris sui capiant, te disponente subsidij. Inustum namque est, ut illi consequantur stipendium, qui protempore suam comodare reperitur obsequium.*

(30) Text. in cap. *Præcaria* 10. quest. 2. ibi: *Cum ratio, & usus obtineat, neminem, qui non vult, contra utilitatem, & rationem cogi, de proprio facere Beneficium.*

(31) Barb. vbi supra n. 28. ibi: *Quia ipse non est deterioris conditionis.*

(32) Barb. vbi supra n. 26. ibi: *Nam quod possunt aliunde habere, et peraccidens.* Cov. in cap. 1. de Testam. n. cù alijs ad hoc citatis.

18. No es de omitir para la resolucion de la duda antecedente, otra razon mas eficaz y concluyente, como fundada en disposicion Canonica; pues es la asignacion de distribuciones, en que se atendio vnicamente el aumento del Culto Divino, (como probaremos en el segundo punto de este Informe) no se hizo la distribucion, con respecto a las personas, sino es al comun; (33) porque si se huviera hecho con respecto a las personas, extinguidas estas, se extinguieran juntamente las ditribuciones, lo que fuera de grave perjuizio al Culto, (34) de que inferimos las illaciones siguientes: Luego si las ditribuciones son determinadas a el arte, y virtuosa industria de los que sirven, y no a las personas, devera ser igual la quota del q sirve, teniendo Patrimonio, que del que no lo tiene: Luego si el Patrimonio, o otros additos, no compensan, lo corto de las ditribuciones, (como concluyentemente queda probado) y verdaderamente, padecen necesidad conocida los Capellanes que no tienen Patrimonio, vnos, y otros se dira la padecen en comun para el derecho a las ditribuciones. Luego es justa la causa, y verdadera la necesidad, que los motiva a pedir el aumento de las ditribuciones.

19. Esfuerzan los Capellanes la prueba de su necesidad, con argumento *contra prodecentem*, aun no haziendo caso de las razones antecedentes, tan concluyentes; porque quien alega, que el Patrimonio, Capellanía, Obvenciones, o expensas, suple el defecto de las ditribuciones, confiesa, que el que no tiene semejantes vtilidades, padeceria necesidad justa: Luego si la mayor parte de los Capellanes, que oy pretenden, gozan solamente de la ditribucion, y no de otras Obvenciones, se les devera aumentar por la confessada necesidad. Esto no es dable se practique por ser contra derecho; luego todos son los que padecen necesidad, y con igual derecho al aumento; porque como los Capellanes pretenden oy el aumento de las ditribuciones por su comunidad, y no por particulares, representando vn cuerpo, verificandose la necesidad en vno, esta es bastante para que se verifique en todos en quanto a la igualdad de la ditribucion. (35.) Siendo contra toda equidad, que lo que se debe a todos en comun, no se satisfaga con igualdad a todos: (36) y con tal restriccion, que si alguno recibiere mas que otro, está en la obligacion de comunicarlo entre los demás, (37) siendo como es iniquo en el todo, que lo que perciben de vna misma substancia, y con vn mismo derecho no tengan porciones iguales: (38) y así, vno de los preceptos del Señor Gregorio VII. a los Señores Prelados, de baxo de cuya mano está la administracion de los diezmos, fue, que como Prelado, y que a todos preside, guarde toda igualdad en la ditribucion, sin afeccion de personas.

(39) Que los Capellanes sean vn comun, que constituya, y compongan vn cuerpo para el caso presente es indubitado; porque Colegio, o Comunidad, no es otra cosa, que vn compuesto de muchos a vn mismo fin, con vnas mismas obligaciones, y acciones: (40) no ay distincion entre los Capellanes del Numero, en quanto a las obligaciones: luego es igual el derecho a la percepcion, y consiguientemente confessada como está por el argumento con-

(33) *Tex. in Extravag. Suscepti Tit. né Sede Vacant. lib. 3. ibi: Suscepti regimini nos Cavā sollicitat, ut quæ in Ecclesijs non absque dispendio ministrorum, & cultus Divini de- vimento servare videamus, per ap- positionem congrui moderaminis in melius reformemus.*

(34) *Text. in cap. 15. de Rescriptis in 6. ibi: Indulgentias perpetuas multis concessimus de percipientis ditributionibus quotidianis, ... ex quo in solentia oriuntur ... mixtur Cultus Divinus, quem desideramus augeti, & Officium plerumque, propter quod Beneficium Ecclesiasticum datur, omittitur: Omnes huiusmodi, & similes Indulgentias personis nō Ecclesijs vel Dignitatibus datas penitus revocamus.*

(35) *Text. in cap. Cum omnes: 6. de Const. Text. in cap. 30. de Decim. ibi: Et non debet vna eademq; Ecclesia diverso iure censeri. Solorz. de Iur. Ind. lib. 2. cap. 3 r. n. 29. & seq.*

(36) *Text. in l. 63. §. 5. ff. pro Soc. ibi: Quasi inquit sit, ex eadem Societate, alium minus consequi.*

(37) *Dict. §. 5. ibi: Sed magis est; ut pro socio aetione consequi possit, ut vtriusq; portio exequatur. Solorz. vbi sup. n. 3 r. & alijs ab eo citatis.*

(38) *Cassiod. lib. 1. Epist. 9 ibi: Iniquum est, ut de eadē substantia quibus competit equa successio, alij ab uno vero dedanter astant, alij paupertatis in comodis ingemiscant.*

(39) *Cap. Decimas 16. q. 7. ibi: Has vero Decimas in manu Episcopi fore censemus, ut ille, qui ceteris pre est, omnibus iuste ditribuat, neque quidquam personis honorabilibus exhibeat, vnde habeat alij Sacerdotes, alij trimentum pantantur: omnibus iuste ditribuat.*

(40) *Text. in l. 173. ff. de Verbi. oblig. ibi: Collegiarum appellatione hi continentur, qui sunt eiusdem potestatis.*

contrario la necesidad en vno, ò en parte de ellos; en todos se verificarà la certeza de él.

20. Con los principios antecedentes se satisface à la duda, y argumento, que se puede formar contra nuestro intento: porque regulandose las Capellanias del Numero, por no collativas, y por ministerio voluntario, se fugentan los que las sirven à la percepcion de la quota señalada *ab initio*, parecia no tenían derecho à inducir necesidad, aunque la tuvieran. La primera parte de la proposicion, no es tan cierta, que no tenga su duda sobre si sean collativas, ò no, quando la costumbre està en contrario autorizada con tantos exemplares, que qualifican la verdad de su execucion practicada por la mayor parte de los Capellanes presentes, y con muchos de los antiguos: y caso negado, que no huviera semejantes exemplares, y que fuera cierto no ser collativas; adhuc, no tenia fuerza la proposicion, asi por lo dicho en el §. antecedente, como porque fuera monstruoso cõtemplar vn mismo cuerpo, con diversos respectos, que constituyan contrarios derechos. (41) La segunda parte de la proposicion, no es en el todo verdadera; porque aunque los Capellanes al principio entran à servir voluntarios, se hallan despues necessarios à cõplir con la obligaciõ de su encargo. (42) y consiguientemente acreedores à la obligacion antidotal, que es la remuneracion, y recompensa del servicio: Luego si las distribuciones son tènnes como està probado el que sean collativas las Capellanias, ò no, y el que seã volutarias al principio, si èdo necessarias despues, no haze contra nuestro intento; antes si la verdad del, y la justa necesidad con que piden se manifesta.

21. Y porque las proposiciones, con que los Capellanes del Numero fundan la verdad de su necesidad, no se hallen defautorizadas, se hazen cargo de la q̄ sentaron por cierta, que necesitaban tres personas, para la correspondiente decencia, y es tan cierta, no solo por lo notorio de su evidencia, quanto en la asignacion q̄ se hizo de determinados frutos para la sustentacion de los Ecclesiasticos, que sirven al Culto, se atendió mucho el grado de las personas, asi en ciencia, literatura, y Nobleza, respecto à la Dignidad que servia, como el lugar donde se avian de cõsumir, y estava la Iglesia donde estava asignada la Dignidad, ò Beneficio; porque se regula por precisa mayor cantidad en vna Ciudad, que en vna Villa, ò Lugar, donde todo es pobreza, y necesidad: (43) y en las partes de frutos que se hizieron para la agregacion à cada Ecclesiastico, se formò annualmente su regulacion, no con igualdad, sino à correspondencia de la Dignidad de cada vno; porq̄ no siendo igual la autoridad de vn Sacerdote particular à la del Prelado, fuera irracional la igualdad en las distribuciones. (44) Siendo práctico, segun los Expositores Canonistas, que al Beneficiado de inferior calidad le es señalada la cantidad suficiente para su persona, Un criado, vn cocinero, y vn cavallo, con la correspondencia de frutos, para que se pueda mantener en el Lugar donde estuviere; y asi van regulando segun las Dignidades en su grado, y autoridad, quedando siempre la regulacion de frutos arbitrio *boni Viri*. (45) Luego si los Capellanes del Numero se asignan tres personas tan sola-

(41) Text. in cap. per venerabilem. 13. qui filij sint. leg. ibi: *Videretur siquidem monstruosum, vt qui legitimus, ad Spirituales fieret actioes, circa Sæculares actus illegitimus remaneret.* Text. in l. eum 23. §. 2. in fin. ff. de vsucap. ibi: *Neg; enim recipi potest, vt eadem res, & vt res soli, & tamquam mobilis sit possessa.*

(42) Text. in Cap. Ecclesiasticis. 12. q. 2. & ibi Gloss. Verbo voluntarijs, ibi: *Voluntarium vocat, & tamem ipse dicit, in esse necessarium: quia ab initio est voluntarium: Sed postquam, illud incepit, tenetur illud consummare. Et habes hic, quid Ecclesia tenetur ad antidota.*

(43) Barb. de Jur. Eccles. tom. 2. lib. 3. cap. 17. num. 20. ibi: *Maiores enim quantitas necessaria est in Civitate quam in Villa; in loco ubi est inopia, quàm ubi est annonæ copia.*

(44) Molin. de Just. & Jur. tract. 2. Disp. 145. cū alijs citatis à Garc. de Benef. part. 1. cap. 5. n. 320.

(45) Navar. de Orat. Missæ. 16. n. 7. & ali relati à Barb. vbi supr. ibi: *Vt videlicet, pro Beneficiario infimæ sortis, ea quantitas sufficiat, quæ ipse, famulus vnus, coquus, & equus, ali possint.*

lamente para su decencia, poniendose en el estado de Clerigo mas inferior, y en correspondencia de vna estrechissima decencia Ecclesiastica, no solo con autoridad de Expositores Canonistas, prueban la proposicion; sino tambien manifiestan, que en lo respectivo al lugar no tienen lo suficiente para mantenerse, ni aun en vn Lugar corto, donde se necesita de menos renta, y menos decencia; y consiguientemente prueban su verdadera necesidad.

22. Suficientes parecian los fundamentos allegados para la cabal prueba del intento de este primer Punto. Pero no pueden escusar los Capellanes otro mas grave, con que se manifiesta la verdad, como caso sucedido en estos tiempos; y así podrán dezir con San Pedro (en la Epist. 2. cap. 1. v. 19. *Habemus firmiorem profeticum sermonem.*) Quarenta años sirvió en esta Iglesia de Capellan D. Antonio de las Peñas, gravòse de vn accidente habitual, padeciendo notorias necesidades, que en muchas ocasiones se las socorrió la innata charidad del Illmo. Señor D. Martin de Alcargorta (que goza de Dios) executando lo mismo con diversas ayudas de costa hasta costear parte del Entierro; y por los Señores Patronos del Hospital de Zaragoza, en vista de la extrema necesidad, y pobreza, y lo que la Fundacion franquea el alivio de los Sacerdotes enfermos, se le situò vn real todos los dias; y lo que mas es, mendigar en este tiempo el vestuario de diversos sujetos, que cada vno concurría ya con la Sotana, ya con el Manteo, y con la ropa mas interior, sucediendo lo mismo con Don Antonio del Ojmo, y otros mas antiguos de los que no haze memoria, y avrà muchos que puedan deponer. Y si pedir *Ostiatim*, como dexamos dicho, es la summa pobreza, y necesidad: llegó el caso de que los Capellanes del Numero prueben su necesidad, no solo en parte, sino en el todo, en grave dispendio del estado, y en contravención de las disposiciones Canonicas, de las que se hará mencion en el segundo Punto, y contra la autoridad de vna Apostolica, y Metropolitana Iglesia como la de Granada; de que infieren los Capellanes, que les podrá suceder quando llegue el caso de su fallecimiento, sino es menadigar en el tiempo de la enfermedad, y la sepultura. Mucho pudieran añadir para mas prueba del asumpcio; mas por no incidir en el Brocardico de Derecho; *Frustrà sunt per plura, que possunt fieri per pauciora*, lo omiten, y pasan al segundo Punto, que se reduce à probar.

Punto Segundo.

Que los Capellanes del Numero de la Santa Apostolica y Metropolitana Iglesia de Granada son acreedores de derecho al aumento de las distribuciones correspondiente à su servicio personal.

23. **D**isposicion Canonica es muy observada en todas las Diocesis la cògrua correspondiente à la decencia de el Estado Ecclesiastico con el motivo de lo indecoroso, que es el mendigar, (46) como por otra regla general de la misma disposicion Canonica, que el q̄ vive à el Altar, debe mantenerse de los frutos, y Mesa de el Altar, (47) que son los Diezmos à que son acreedores todos los

(46) Concil. Trid. Sess. 21. de Reform. cap. 2. ibi: *Cum non deceat, eos, qui Divino Ministerio adscripti sunt cù Ordinis de decore mendicare.* ibi: *Quod sibi ad victum honestè sufficiat.*

(47) Text. in cap. Ex his. 12. q. 1. ibi: *Lex enim Dei precipit, ut quibz Altari de seruiunt pascantur de ipso.* Cap. Sacerdos. 1. q. 2. cap. Clerici omnes. eod. cap. Cum Secundum. Apostolum. 16. de Preb. & Dign. ibi: *Qui Altari seruit vivere debeat de Altari, &c.* & Conniter. D. D.

los Eclesiásticos, por razón del Estado, sin respecto à las personas como particulares; (48) luego si los Capellanes del Numero tienen probada la necesidad, por el defecto de las distribuciones, frutos del Altar, serán acreedores à ellos de derecho en lo correspondiente à su servicio personal.

24. No puede embarazar, ni suspender los efectos de esta obligacion Canonica en que està constituida de mantener à sus Eclesiásticos, por la excepcion de que se quieren valer en contrario, diciendo, que esta obligacion solo es en defecto de bienes, ò Patrimonio, (49) y con tanta restriccion, que si los Eclesiásticos, teniendo Patrimonio, ò otros bienes con que poderse mantener, perciben frutos de la Iglesia, incurren en vn gravísimo Sacrilegio; porque los frutos de ella son Patrimonio de los pobres, (50) de que infieren, que, dado caso, que los Capellanes, ò todos, ò parte de ellos tengan Patrimonio, no solo no tenia la Iglesia obligacion de augmentar las distribuciones, sino que los Capellanes no tienen derecho à la percepcion, debiendola evitar como ocasion pecaminosa.

25. A que se satisface, à demàs de los fundamentos yà digeridos en el primero Punto de este Informe, diciendo, que la disposicion de Graciano, en el capitulo citado al num. 50. Es vn consejo de San Geronymo, y no precepto, como se prueba, y infiere de las mismas palabras del texto porque aquellos bienes, de q̄ proceden los redditos Eclesiásticos, que por Constitucion antigua estavan destinados para alimentos à los pobres: no era justo se distribuyeran en alimentos de los Eclesiásticos, quando estos tenian bienes de sus Padres, con que cómodamente podian mantenerse, (51) no hablando este consejo de S. Geronymo de los bienes que se tribuyen à los Eclesiásticos por su justo trabajo, obsequio, y residencia; porque estos se debè de justicia, y à ellos son justos acreedores los que ministran el servicio, y obsequio, siendo esto tambien del mismo San Geronymo, (52) debiendo tener lugar el primer consejo en el caso de extrema necesidad de los pobres, en el que pecarán gravísimamente los Eclesiásticos si no socorrieran semejante necesidad con los frutos Eclesiásticos, teniendo aliter de donde mantenerse, aunque sin la obligacion de restituirla, si en otros vfos los consumieran: (53) luego la obxeccion propuesta no quita, ni embaraza à los Eclesiásticos el derecho que tienen à los frutos, ni evaqua à la Iglesia de la obligacion à la satisfaccion.

26. Y las disposiciones de los otros dos textos Canonicos citados en el dicho num. 50. son consejos de San Agustín, y prospero en el tiempo que empezó à florecer la Iglesia, y no avia distincion de Dominio, siendo todas las cosas comunes; con que en el vfo de ellas extrà de lo precísimo *ad vltimum, & vestitum*, comertian grave pecado; (54) y como en lo posterior se hizo division de Dominio, señalando à cada vno porcion cierta por los inconvenientes, que se seguian de la comunicacion; no son los bienes Eclesiásticos comunes; (55) y así estos q̄ fuerò al principio Donados à la Iglesia, para que su utilidad beneficiasse en Ministros, y pobres, despues se asignaron las quatro partes entre los Señores Obispos, Ministros de la

Igle.

(48) Barb. tom. 2. Collect. ad Rub. de Decimis. num. 8.

(49) Text. in cap. Clericos. l. q. 2. ibi: *Clericos autem illos convenit Ecclesie stipendis sustentari, quibus parentum, & propinquorum nulla suffragantur bona.* Dec. in cap. Episcopus de Preb. in 6. & alij.

(50) Dict. cap. Clericos. ibi: *Qui autem bonis parentum, & opibus suis sustentari possunt: Si quod pauperum est accipiunt, sacrilegium profecto committunt, & per abusionem, talium iudicium sibi manducant.* cap. Pastor. eod. ibi: *Ita possessores non alii mèta, quibus abundant, sed aliena peccata suscipiunt.* cap. Siquis. eod. ibi: *Ecce qui prohibentur ab Ecclesia suscipi.*

(51) Barb. de Jur. Eccles. tom. 2. lib. 3. cap. 17. num. 27. Covarr. in cap. 1. de Testam. n. 2. §. prima. Item. Barb. Collect. 5. ad dict. cap. Clericos n. 2. Soarez. Citatus ab eo.

(52) Covarr. vbi sup. referens Div. Hieron. ibi: *Vt apud Hieron. ipse accipiam stipendia pro decimis, oblationibus, & alijs rebus, que à Christianis viris in Ecclesiam conferuntur: non autem pro mercede, que à Ecclesia Clerico Ministranti, & servienti, in Cultu Divino exhibenda est.*

(53) Div. Thom. 2. 2. q. 185. art. 7. ad 3. Covarr. cap. 1. de Test. vbi sup. §. 1. ima. circa mediũ. ibi: *Quo casu Clerici peccarent in abusu non subvenientes pauperibus ex illis bonis, nec tamen tenerentur ad restitutionem.*

(54) Covarr. vbi sup. Dict. n. cũ relatis ab eo, & Barb. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 17. n. 27.

(55) Cap. Dilectissimis §. per iniquitatẽ l. 2. q. 1. Barb. vbi sup. num. 14.

Iglesia, Fabricas, y pobres, como mas latamente se dira en el Punto siguiente: y cada interessado en su quota de esta parte tiene su libre disposicion en vida, con la obligacion de restituir à la Iglesia lo que le sobrare al tiempo de la muerte: (56) de donde nace la duda entre los Expositores Canonistas de la disposicion de los bienes intuitu Ecclesie adquiridos, que se resolverà al fin de este Punto: Luego la objeccion opuesta no embaraza el principio general sentado en el §. 23.

27. De lo dicho hasta aqui se deduce, que los Capellanes del Numero son justos acreedores à las Rentas de la Iglesia, y al aumento de las distribuciones, como Ministros que sirven à el Altar, de cuyos frutos deben ser mantenidos; porque es principio general, fundado como comun, y practico, que aquel servicio, y trabajo personal es digno de su justa recompensa, así por Derecho Divino, (57) como por el Canonico, (58) y Civil, (59) siendo tan estrecho, que la suspension en la recompensa de semejante trabajo personal es escrupulosa, y prohibida, como debida de justicia. (60) Luego si los Capellanes de el Numero de esta Santa Iglesia prestan continuamente su personalidad en el Coro, y servicio del Culto Divino, como no admite duda lo executan así, se les debe la recompensa correspondiente à su trabajo, à la qual son acreedores por todos Derechos: y por consiguiente la suspension de el aumento en las distribuciones es escrupulosa, quando lo que perciben oy es tan corto, como està probado, que no solo no pueden mantenerse; sino aunque se pudieran mantener, no corresponde à la remuneracion de su modo de servir, y justa recompensa tan debida.

28. Semejante remuneracion, ò recompensa del servicio, y obsequio personal se entiende, ò como precio cierto, y determinado correspondiente à la precisa obligacion del servicio, ò como satisfaccion del beneficio recibido, en que propriè se entiende la definicion, (61) y en este caso se halla obligado el que recibe el beneficio tan solamente por derecho natural, (62) obligacion, que llaman los Juris-Consultos *Antidora*, (63) sin que por ella se le pueda apremiar en justicia à la correspondencia, ò satisfaccion, (64) lo que no sucede en el primer caso que por todos modos està obligado el que recibe el servicio à la satisfaccion del precio cierto, y determinado; Luego si los Capellanes prestan à la Iglesia vn servicio preciso, y necesario al Culto Divino, que aunque voluntariamente no quisieran los Capellanes perceber las distribuciones, se les podia apremiar à la residencia, (65) la Iglesia està obligada à la remuneracion correspondiente al servicio que necesita, y consiguiente los Capellanes acreedores por todos derechos à ella.

29. Es de tanta fuerza la obligacion de la remuneracion, que comprehende los dos casos propuestos, que aun expresa la prohibicion de enagenacion de bienes, ò rentas, yà sea por no ser dueño absoluto el que enagena, ò porque las rentas està destinadas à cierto fin, les es permitido enagenar por semejante titulo, como es practico en el Tutor, q̄ no siendo dueño de los bienes del pupilo; si solo vn mero Administrador puede consumirlos, y enagenarlos, haziendo donaciones remuneratorias en

(56) Cap. cum in officijs de Testam. Barb. in dict. cap. Covarr. hic num. 6. Garc. de Benef. part. 2. cap. 1. n. 8. Barb. in cap. Ad hęc de Testa. n. 2. & de potest. Episcop. p. 3. aleg. 14. n. 4.

(57) Div. Luc. 10. ibi: *Dignus est mercenarius mercede sua.* Sap. 10. ibi: *Mercedè laboris reddat Deus.*

(58) Cap. Charitatem. 12. q. 2. ibi: *Iustum namq; est, vt illi consequantur stipendium, qui pro tempore suum comodare, y perierunt obsequiè.* Glos. Tex. in cap. Inibi. Verbo laborem. 7. q. 2. ibi:

Oportet premia quisque labor. Barb. Cois. Et. tom. 5. colun. 1. ad dict. tex. *Cum alijs citatis.* à Bon. lib. 1. cap. 13. num. 48.

(59) Auth. d. Jud. Collat. 6. §. *Ne autem.* ibi: *Ne autem circa hoc labor sine mercede nostris fiat pedancis.* l. 2. C. de Ofic. pref. p. et. l. *Cum duob; §. Tu coennda.* ff. pro Soc.

(60) Tob. 4. ibi: *Quicumq; aliquid tibi operatus fuerit, statim et mercedem restituas, & merces mercenarij tui apud te omnino non remanebit.*

(61) Bertach. in suo Repert. Verb. *Remuneratio.* ibi: *Remuneratio dicitur id, quod datur excusa beneficij.* Bart. in l. sed si. §. *cōsuluit.* ff. de petit. hære. d. n. 2.

(62) Barb. Colle. Et. tom. 2. in cap. cum in officijs de Testam. n. 8. ibi: *Donatarius enim Donatorè naturaliter est obligatus ad antidora.*

(63) Bertach. in suo Repert. Verb. *Antidora.* ibi: *Antidora dicitur obligatio, que debetur ab eo qui seruitium.*

(64) Barbof. vbi sup. ibi: *Adverte, quod obligatio ad antidora proprie non est obligatio inducens, Iuris vinculum.*

(65) Barb. in Sum. Apostolic. Decis. 649. Verb. *residere.* n. 8. ibi: *Residere nullus excusatur, licet distributiones quotidianas velit amittere.* Sac. Cõgreg. Concil. apud. Garc. part. 3. cap. 2. num. 322. declar. 29. Armend. lib. 2. tit. 23. in Rub. an Canonici deveat. *residere.* n. 4. 1. in addict. ad Re. top. leg. Navarræ.

(66) L. 12. §. ff. de Admi. Tutor. ibi: *Cum Tutor in rebus duntaxat, sed etiam moribus pupilli preponatur, imprimis mercedis preceptoribus non quas minimas poterit, sed pro facultate, patrimonij, pro Dignitate, natalium constituit.* Surd. Concil. 140. n. 34. Grát. Dilecp. for. cap. 202. n. 4. & 5. Barbof. in cap. Relatum. 12. num. 8. ibi: *Pariter & Tutor donare potest propter benemerita.*

(67) Cap. Libert. 12. q. 2. ibi: *Pro remuneracione impensu obsequij res Ecclesiastica vtiliter possunt donari.* Cap. Quicumq; cod. ibi: *Quodcumq; comodum in remuneracionem promiserint, promissi solutione, eos absolueri oportebit.*

(68) Barb. in Dict. cap. Relatum 12. num. 7. ibi: *Administratores bonorum Ecclesie, vel minorum, possunt donare, remuneracionis causa.* Et idem de Ofic. & pot. Ep. part. 3. aleg. 91. n. 62. & in Colect. Jur. Civ. tom. 1. ad Textum. in l. lubeamus. C. de Sacro Sac. Eccles. ibi: *Notatur ad hoc, quod Prælatus, cui est prohibita rebus Ecclesie alienatio potest illas saltem mobiles, pro remuneracione meritorum alienare.*

(69) Dict. cap. Relatum. 12. de Testam. ibi: *Iusta seruitij meritum conferantur.* Et ibi Barb. num. 7. ibi: *Dummodo merita forent æquivalentia rebus donatis.* Et alij ab eo cit. (70) Barbof. vbi sup. ibi: *In excessu est donatio simplex.* Sanch. de Matrim. lib. 6. Disput. 6. & alij, ab eo citati.

(71) Pandorm. in c. 2. T. de Cõv. in fid. ibi: *Abusus dicitur, quando, quis abutitur aliqua re contra suam naturam.* Et Comm. D. D.

(72) Bertach. in suo Repert. Verb. Remuneratio, ibi: *Remuneratio in tantum debet fieri, ut etiam prohibita bona Ecclesie alienari, possunt dari in causam remuneracionis.*

(73) *Frustra precibus impetratur, quod iure communi concessum in venit.* L. 1. ff. ad Munic. l. Imperatores de Privil. Cred. Grat. Dilecp. for. tom. 4. cap. 617. Gabr. Alvar. de Vclaf. Axion. Jur. lit. F.

(74) Barb. in Conc. Trid. Sess. 21. de Refor. cap. 3. n. ibi: *Distribuciones quotidianas introductas esse favore Cultus Divini; et in Ecclesijs augeatur.* Concil. Trid. indict. cap. 3. ibi: *Sed ei, debitum omnibus in rebus obsequium præstetur.* Multique relati à Barb.

122
personas benemeritas, en correspondencia de beneficios recibidos por el pupilo, y no tan cortas, que no ayan de corresponder à el Patrimonio, Dignidad, ò naturalza del pupilo. (66)

30. No es solo de Derecho Civil la permission de enagenacion de los bienes, y rentas destinados à cierto fin por causa de remuneracion en los bienes profanos, sino tambien de Derecho Canonico para las Rentas Ecclesiasticas, (67) quando les es permitido à los Señores Prelados, aunque Administradores de ellas enagenarlas por causa de remuneracion; con que satisfacen el obsequio, y servicio hecho à la Iglesia. (68) No obstante el fin destinado, que en su agnacion abnicio tienen las Rentas Ecclesiasticas; porque cede en utilidad de la Iglesia la remuneracion; y así es tan justificada por derecho, como sea regulada, y correspondiente à los dos extremos de el merito, sin ofensa de justicia distributiva; (69) porque el exceso no fuera remuneracion, sino simple donacion; (70) de que se infiere à favor de los Capellanes, que si fe pecca contra la justicia distributiva en el exceso de la remuneracion de el servicio, por la desigualdad, en que no tiene lugar la excepcion de la regla general prohibente la enagenacion de las cosas de la Iglesia, como que falta el motivo de la permission. (71) A contrario sensu, se saltará tambien à la justicia distributiva, sino se satisface en lo equivalente al merito, ò servicio, por hallarse la misma desigualdad, quedando acreedor de derecho, el que presta el servicio à la parte de remuneracion, que le falta en lo correspondiente à lo que merece: Luego los Capellanes son acreedores de derecho al aumento que solicitan por derecho Divino, natural, Canonico, y Civil, como comprendidos en la excepcion de la regla general prohibente. (72)

31. Frustratorio es en los Capellanes valer de excepciones de reglas generales para justificar, q̄ son acreedores de derecho al aumento que solicitan de las distribuciones, quando por derecho comun se hallan favorecidos, (73) y justos acreedores al aumento; porque como las distribuciones sean introducidas en favor del Culto Divino, (74) y este este principalmente en la asistancia, y servicio de los Ministros, (como se probarà) como lo son los Capellanes del Numero, que sirven como tales Ministros, prestando su personalidad en servicio, y aumento del Divino Culto; Luego de más està en los Capellanes valer de excepciones de regla general, quando ella misma los favorece, y declara justos acreedores à las distribuciones, en lo competente à su servicio.

32. Corroborase este fundamento con la decision de el Sagra do Concilio de Trento, que es la Capital, y la que haze mas precisa la resolucion à su favor; porque tratandose de las distribuciones, que se deben repartir inter essentes à las Horas Canonicas, hallamos el especial cuydado, cõ que se atendió, y preceptivamente se resolvió situar las distribuciones en las Iglesias, así Cathedrales, como Collegiadas, donde no las ay; y si las que tienen son tan ténues, que verosimilmente no corresponda al trabajo de la residencia, se aumenten, para que el repartimiento de ellas se haga à proporcion del empleo, ò officio que tiene cada

cada vno de los que residen; (75) parece, que el Santo Concilio en su resolucion tenia presente la corta distribucion, que se les reparte à los Capellanes de la Santa Iglesia de Granada, ni puede ser mas adecuada para justificar el intento de su pretension; porque sentado por cierto el derecho que tienen los Capellanes por razon de su residencia à las distribuciones, (76) y probado como queda lo tenue de ellas; y pues aunque al principio de la situacion de tercera parte para estas distribuciones, se discurreria suficiente, no siendolo oy, por la mutacion del tiempo, que esta obliga à nueva tarèa, y reformation, (77) segun la comun opinion de los Doctores Canonistas, se infiere cõ evidencia quan acreedoras son de derecho al aumento de las distribuciones.

33. Muchas son las razones motivadas que ay en el Derecho para la assignacion, y aumento de las distribuciones quotidianas *inter essentis* à las Horas Canonicas; y dos son las principales que motivaron la Decision del Sagrado Concilio de Trento, como finales, ò por el aumento del Culto, (78) ò por la perseverancia de èl. (79) Claro es, que el aumento de las distribuciones cede en el de el Culto Divino; porque se vè practico, quan propicios estàn las Santidades de los Summos Pontifices en la supresion de Prebendas, para que se aumente la renta à los que sirven, y con mas frecuencia, y exacta diligencia asilten à los Oficios Divinos los que se encargan de la residencia, (80) para contribuir con el fruto de sus labios el Sacrificio, y alabanças à Dios; (81) Luego se infiere, quan de la obligacion de los que deben atender al aumento de el Culto serà aumentar las distribuciones cortas, para que con èl se consiga el fin del mayor Culto de Dios, en que consiste la principal utilidad de la Iglesia, quando de lo contrario se incidiera verosimilmente en la disminucion de el, que tanto fue à evitar el Sagrado Concilio, aun en la mas minima parte.

34. Y quando el aumento del Culto no se figurara, ni se temiera su disminucion en alguna parte, que no se puede assegurar; adhiere, los Capellanes del Numero tienen fundado su derecho de legitimos acreedores al aumento de las distribuciones; y porque estas, segun su naturaleza, y etimologia, se llaman tales porque se distribuyen à proporcion, y correspondencia de los meritos, trabajo, y qualidad de los que residen, (82) y no à otros, repartiendose esta quota como estipendio, que corresponde à cada dia en la asistencia de las Horas Canonicas, y Misa, y por esto se llaman quotidianas, en que se distingue de la gruesa de las Prebendas; (83) Son estas satisfaccion del servicio personal, y remuneracion de lo gravoso de la residencia; (84) Luego legitimamente se infiere, que con dos reales, y ocho mrs. que tienen cada dia en las distribuciones de las Horas Canonicas, no correspondiente al trabajo personal de su residencia, son legitimos acreedores al aumento hasta la concurrente cantidad, que compense su trabajo.

35. Y para la mayor evidencia de lo dicho, y lo digno, y preciso que es satisfacer con igualdad el servicio en la asistencia del Coro, se tiene por preciso manifestar de què modo, y con quanto derecho adquieren el dominio de las distribuciones, con el titulo de la residencia; y es

D

cierto,

(84) Barb. de Can. & Dig. vbi sup. n. 3. 2. ibi: *Verum etiam, quia distributiones traduntur, ob meritum personale, tanquam merces operis, & tanquam stipendium laboris.* & n. 6. ibi: *Sed percipiuntur ratione personalis officij.*

(75) Concil. Trid. Sess. 21. de Re-
for. cap. 3. ibi: *Statuit Sancta Synodus, ut in Ecclesijs, tam Cathedralibus, quam Collegiatis, in quibus nullæ sunt distributiones quotidianæ, vel ita tenues, ut verò similiter negligantur, tertiã partem fructuum separari debere, & indistribuitones quotidianas converti, quæ inter Dignitates obtinentes & ceteros Divinis intere-scentes dividantur proportionabiliter.*

(76) Cap. vnic. de Cler. non resid. in 6. ibi: *Statuimus, ut distributiones ipsæ quotidianæ, in quibuscumq; rebus consistant, Canonicis, ac alijs beneficiatis, & Clericis, Ecclesiarum ipsarum, qui eisdem Officijs, in ipsis Ecclesijs ad fuerint, tribuantur, iuxta Ecclesiæ cuiuslibet ordinationem.*

(77) Barb. in Dict. cap. 3. Concil. Trid. n. 6. ibi: *Non Secundum taxam antiquam, pro ut est in libris Capitulorũ, Sed Secundum valorẽ currentem.* Gart. part. 3. cap. 2. n. 467. & cap. 4. n. 2.

(78) Cap. 12. de Constit. ibi: *Nolentes minus cultum, sed potius augmentari.*

(79) Concil. Trid. vbi sup. ibi: *Nequa in parte minuat Divinus Cultus.*

(80) Barb. de Canon. & Dign. cap. 21. n. 9. ibi: *Ac propter ea frequentius, ac diligentius pro Officijs Divinis recitandis, ad Ecclesiam convenirent. Rebus in Corcond. Rub. Colla. §. 1. v. distributionum. circa medium. ibi: Et fuerunt istæ distributiones inventæ in honorẽ Cultus Divini, ut beneficiati facilius convenirent, ad Divina.*

(81) Cap. 1. in Clem. de Celeb. Miss. ibi: *Dum offerret Deo sacrificium laudis fructum laborum suorũ, deberent horas Canonicas dicere, seu psallere.*

(82) Barb. de Jur. Eccles. tom. 2. lib. 3. cap. 18. n. 1. ibi: *Advertendum est distributiones quotidianas dici, quia iuxta cuiusq; merita ac labores, & qualitatem distribuntur: Quia distribuere est summum unicuiq; tribuere. l. 1. ff. Famil. herc.*

(83) Covar. var. lib. 3. cap. 13. in p. Barb. de Canon. & Dig. cap. 2. n. 3. ibi: *Quia distribuntur ijs, qui quotidie horis Canonicis Divinisq; Officijs intersunt, quasi quotidianum, & Diurnum stipendium. Idem Barb. de Jur. Eccles. vbi sup. n. 3. ibi: Quædam vero sunt distributiones, aprebedis separate, & ut sunt quotidianæ, quæ dantur intere-scentibus Divinis Officijs. cap. vlt. de Cõces. Preb. in 6.*

(85) Covar. in cap. cum in officijs de Test. n.4. cap. vnic. de Cler. cum in. l. in 6. & Barb. in dict. cap. cum in. ibi: *Tam etiam, quia Clerici habent quotidianarum distributionum dominium.*

(86) Barb. vbi sup. n. 4. ibi: *Verum communis fore Doctorum assertio tenet, Clericos libere testari posse, ac per ultimam voluntatem de distributionibus jure questis, disponere, cum alijs ab eo. Et in Tract. de Canon. cap. 2. n. 32.*

(87) Barb. in Dict. cap. cum in. n. 4. ibi: *Quia licet quodam modo dici possit, distributiones quotidianas, adquiri intuitu Ecclesie, tamen principaliter dantur intuitu personae propter diurnam operam, assiduamque servitium, ac obsequium Ecclesie praestitum. Monet. de Distrib. quotid. part. 3. q. 1. inf. n. & q. 4. circa medium.*

(88) Cap. cum in officijs & pertot. tit. de Testam & ibi Com. D.D.

(89) Concil. Frid. Sess. 24. de Reform. cap. 12. & praeterea, cap. licet. de Praeb. ibi: *Proventus suos Ecclesiasticos faceretis, integre ministrari, nolumus tamen, ut quotidianas distributiones percipiant.* cap. 2. de Priv. in 6. Barbof. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 18. num. 8.

(90) L. Fructus. 7. ff. Solut. Matr. l. Divortio. 8. §. impendia eod. ibi: *Quia ex fructibus prius impensis satisfaciendum est, si a Domino. §. Fructus ff. de Pet. her. ibi: Fructus intelliguntur de ductis impensis, quae querendum, cogendorum conservandorumque, eorum gratia sunt cum alijs plurimis citatis a Solor. de Jur. ind. lib. 2. cap. 10. n. 6*

(91) Barb. vbi sup. ibi: *Vbi quod haec distributiones non dicuntur fructus beneficiorum, sed potius dantur, ratione certi Ministerij personalis.*

(62) Tex. in cap. 32. de Prebendis, & Dignitatibus. ibi: *Licet vobis dixerimus, ut proventus suos Ecclesiasticos faceretis integre ministrare: Nolumus tamen, ut quotidianas distributiones, quae tantum residentibus in Ecclesijs exhibentur, eis tribui faciatis.* Bar. vbi sup. n. 9. ibi: *Nec appellatione reddituum, & proventuum, dum de corpore beneficij non sunt sed percipiuntur ratione servitij personalis.* Sautal. Var. Resol. q. 6. n. 6.

(93) Vgol. de Sim. Tab. 1. cap. 9. part. 6. n. 4. Barb. de Canon. & cap. 2. n. 10. ibi: *Nec Simonia committitur, cum imprimis dantur, et Deo inserviant.*

(94) Barb. vbi sup. ibi: *Et sic dantur propter interessentiam, tamquam propter causam, & rationem formalem.*

74
cierto, que por este titulo se hazen dueños de las distribuciones con dominio irrevocable, y tan absoluto como de su propio patrimonio, (85) con la facultad, y disposicion testamentaria a su arbitrio, y sin limitacion; (86) y es la razon formal de esta amplitud, y libertad absoluta; porque no se adquieren los emolumentos de las distribuciones principalmente *in tuitu Ecclesie*, (87) como se adquieren todos los demás frutos de Beneficios Ecclesiasticos, y Prebendas (de los que tienen especial prohibicion los Ecclesiasticos para poder disponer por testamento, segun la comun, y mas cierta opinion de los Expositores Canonistas, (88) sino se adquieren principalmente por el trabajo continuo, y quotidiano servicio aplicado en obsequio de la Iglesia. Qué derecho mas claro puede aver que justifique ser tan precisos acreedores los Capellanes, al aumento de las distribuciones, quando el servicio en obsequio del Culto les dà titulo suficiente para la adquisicion de dominio, y libre disposicion, sin que a la Iglesia le quede algun derecho a los bienes así adquiridos: Luego è contra la Iglesia no satisfaciendo en lo correspondiente al merito del servicio, deberá reemplazarlo, y de lo contrario se dixera lo que no es dable, que se quedaba con lo que no era suyo.

35. De estos principios se deduce otro evidentsimo de la notable distincion que ay entre los frutos de los Beneficios Ecclesiasticos, y las distribuciones; (89) porque los frutos son, y se entienden despues de estar deducido el trabajo, y gastos hechos en su adquisicion, (90) y las distribuciones equivalen à el trabajo de la personal asistencia a el Coro, convirtiendose estas, segun el respectivo de el trabajo, no quedando utilidad para que se comunique entre frutos; porque se llaman distribuciones, y no frutos. (91) Y segun la comun opinion de los D.D. ni aun se pueden llamar las distribuciones redditos, ó proventus, porque no componen el cuerpo de el Beneficio, y su percepcion pende de el servicio personal, (92) de que se infiere con quanta justificacion deben percibir, y adquirir las distribuciones quotidianas los que en continua alabanza de Dios cantan en el Coro, siendo tan propio el derecho a ellas, que en su adquisicion no le queda derecho a la Iglesia, como queda supuesto, à distincion de los frutos adquiridos in tuitu Ecclesie, sin que en la adquisicion de distribuciones se pueda presumir labe de simonias (93) y este trabajo personal es el motivo por que los que no estuvieren presentes no pueden ganar las distribuciones porque como la razon formal, y titulo por que se adquieren es la asistencia en que consiste el trabajo personal; (94) saltando esta, ni el Prelado, ni el Cabildo pueden dispensarla, sino es con causa justa, que equivalga à la asistencia, y su personalidad, como es corriente *apud omnes*.

37. Supuesto los fundamentos, que qualifican la verdad de este segundo Punto, en que los Capellanes de el Numero son acreedores de derecho, no solo à las distribuciones, que oy se les reparte, sino tambien à la quota; que verosimilmente les falta correspondiente à su servicio personal, así por la obligacion natural, como por la Civil, Canonica, y Divina, les parece ser muy de el caso tocar, aunque de pafio en algunas reglas generales, y legales, que puedan dirigir el animo favorable del Princi-

pe, q̄ preguntará cō Thobias, (95) A q̄ responderán los Capellanes, q̄ lo cierto desta quota para el augm̄to, como no ay regla especial, ni Ley q̄ la decida, se de verá dexar à arbitrio boni, & prudentis viri. (96) Qual sea este arbitrio, es indubitado, lo es el del Juez Ordinatio, a quien por derecho le toca, y pertenece en la generalidad de decisio[n] de arbitrio boni viri hazer la regulacion: (97) y para tomar de terminacion arreglada, y sin agravio alsí de parte de el que sirve, como del que recibe el servicio, de vera el Juez Ordinatio arreglar su determinacion à las reglas generales, que hablan en semejantes casos, y mucho mas en el presente, alsí porque si se excede en la quota, es vna simple donacion como queda dicho; y si falta no satisface el servicio personal en lo correspondiente à su merito; como porque en la Santa Iglesia de Granada no ay determinacion, ni exemplar que pueda dirigir este arbitrio; y siendo cierto, que todo lo que se refucieve arreglado à exemplares de otras partes, que comunmente succeden, se entiendo fiel, y legitimamente hecho. (98)

38. Los exemplares que los Capellanes pueden poner en la consideracion de los Señores à quien va dirigido este Informe, son el sucedido con los Capellanes sirvientes de el Coto de la Iglesia Collegial del Salvador, que siendo su renta tan tenue, que no podian mantenerse, su Cabildo conociendo la necesidad de ellos, solicitó por todos medios el aumento de las distribuciones, y ya que por sí aquel Cabildo no tenia sobre qué arbitrar para este beneficio, acudió à donde se lograra el fin, como se logró, situando cinquenta ducados à cada vno, con los que compusieron ciento, porcion, que para mantenerse en vn barrio tan lexos de la poblacion principal de este Lugar, y para Ministros de vna Iglesia Collegial, se tubo por correspondiente: Pues que será la que podrá corresponder à los sirvientes de vn Coro de vna Metropolitana, y que se les precisa vivir en el centro del Lugar, à cuya correspondencia se debe regular la quota que les puede faltar, como queda probado. No hazen memoria de la renta que gozan los Capellanes de la Santa Iglesia de Malaga, y Guadix, y otras del Real Patrimonio, porque no se discurre quieren bolver los Capellanes à fuscitar pleytos, que tienen protestados, segun lo dicho en el principio de este Informe, de que infieren, que segun el exemplar referido, y otros, lograrán la regulacion, pendiendo de vn arbitrio como el aseguradissimo del Illmo. Señor Arçobispo, que es el Juez Ordinatio, y el del Illmo. Señor Dean, y Cabildo, segun la Massa en que se situate.

39. La facultad que tienen los Señores Prelados, y los Cabildos para aumentar, ò disminuir las distribuciones, ha de ser, y es con causa legitima, que faltando esta, falta la potestad. (99) Que causa mas vrgente puede aver, que las alegadas alsí de necesidad como de Derecho, por razon del servicio de los Capellanes, para que permanezca el arbitrio boni, & prudentis viri en la regulacion de el aumento de la distribucion? Con que sentada la jurisdiccion para poder aumentar, y manifestos los exemplares como los derechos que los Capellanes tienen al aumento de las distribuciones, passarán à fundar el tercero Punto.

(95) Quid illi ad hæc poterimus dignum dare? Thov. cap. 12. lect. 1.

(96) Barb. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 17. n. 20. ibi: *Sed in ijs omnibus arbitrio boni, & prudentis viri standum esse censetur.*

(97) Text. in leg. 137. Continuum 6. Cum ita. 2. ff. de Verb. oblig. ibi: *Et totam eam rem ad iudicem, id est, ad virum bonum remittamus. leg. Vir bonus ff. Iudicat. Solv. leg. 31. part. 7. de Reg. Jur. ibi: Ome bueno, se entiende el Juez Ordinatio, è por ende doquier que sea fallado escrito en ley, ò en postura que alguna cosa sea librada por albedrio de Ome bueno, sea entendido, que el Juez Ordinatio la à de librar.*

(98) Leg. certi Conditio. §. sinum mos. ff. si cert. petatur Solorc. de Jur. ind. lib. 2. cap. 15. n. 35. ibi: *Quia id quod. communiter fit, legitime fieri censetur. & com. D. D.*

(99) Paul. Rub. in Decif. Sac. R. tom. 7. Decif. 156. n. 10. ibi: *Capitulum ex Bulla Benedicti 13. potest augere & diminueri distributiones, cum legitima causa, & si non ad est cessat arbitrio boni viri secundum quod, debet intelligi illa facultas augendi, & minuendi.*

Punto Tercero.

Que las Massas Dezimales de que es Administrador libre el Ilmo. Señor Arçobispo, y en las que fuere Coadministrador el Ilmo. Señor Dean, y Cabildo, deben satisfacer el aumento de las distribuciones, que pretenden los Capellanes, aunque estén situadas à fin determinado.

40. **P**ARA la resolucion de este Punto, es preciso se hagan cargo los Capellanes de la Decisión del Sagrado Concilio de Trento, citada en el Parrapho 31. al num. 75. Porque segun su mente, las distribuciones tienen su derecho à la tercera parte de los frutos de las Prebendas, assi Dignidades, como Canongias, Raciones, Oficios, y de las Obvenciones; (100) cõ q̄ parece debiã dirigir su intento los Capellanes à que el aumento fuera de la tercera parte de las Prebendas; pero ni su animo es, pedir de las Prebendas cosa alguna, ni tampoco tienen derecho à los frutos de ellas, y assi diximos en el Parrafo 32. que las distribuciones son separadas, y distintas de los frutos, porque estos se dan por razon de la Prebenda, y las distribuciones por razon del servicio personal en obsequio del Culto Divino. Luego si en la Iglesia de Granada las Prebendas no tienen frutos separados de las distribuciones, consumiendose toda la renta en estas, *nullo modo* tendrán los Capellanes derecho à la tercera Parte, porque no son frutos.

41. Que no tengan las Prebendas de Granada frutos separados de las distribuciones, es hecho manifesto; porque si vn Señor Prebendado falta vn año de la Iglesia sin causa, que por Derecho se tenga presente, no percibe cosa alguna, porque todo se computa en distribuciones: Lo que no sucede, quando ay frutos, y distribuciones, que en la ausencia de año, pierde las distribuciones la mitad de frutos, en el Segundo todos, y en esto están todos Expositores Canonistas conformes, (101) sin que se pueda dar lugar à opiniones, por ser verdad, y disposicion Canonica, aunque sea cierto, que las distribuciones de las Prebendas como las de Granada en algunos casos se tienen, *ad instar fructuum*, (102) la expresion de ellos no es de nuestro intento; luego queda suficientemente probada la proposicion, de que no tienen frutos las Prebendas de Granada separados de las distribuciones; y como el Derecho de estas sea à los frutos, no aviendolos, es consiguiente no lo tengan: confirmase con la misma Decisión del Sagrado Concilio en la que al mismo tiempo, que manda, que se deduzcan las distribuciones de la tercera Parte de los frutos de las Prebendas, exceptua, si por costumbre, ò Estatu de la Iglesia los que no residen, ò no perciben cosa alguna, ò si perciben, es menos de la tercera parte. (103) Notorio es, que los Señores Prebendados de la Santa Iglesia

(100) Concil. Trid. Sess. 21. de Reform. cap. 3. ibi: *Tertiam partem fructuum, & quoruncumque proventuum, & obventionum, sive Dignitatum, quam Canonicatum, personatum, portionum & officiorum, separari debere, & in distribuciones quotidianas converti.*

(101) Concil. Trid. Sess. 24. de Reform. cap. 12. §. Præterea. ibi: *Alioquin primo anno privetur unusquisque dimidia parte fructuum, quod si iterum eadem fuerit usus negligentia privetur omnibus fructibus.* Barb. ibid. num. 69. cum alijs ab eo citatis. quibus add. Fagn. num. in lib. 3. cap. ex Lucæ 11. de Cleric. non res. n. 14.

(102) Fagnan. lib. 3. in cap. de Cetero de Cleric. non res. n. 27. ibi: *Non incongruè fructus dici possunt.*

(103) Sess. 21. de Reform. cap. 3. ibi: *Saluts tamen consuetudinibus earum Ecclesiarum, in quibus, non residentes, seu non servientes, nihil, vel minus tertiam parte percipiunt.*

Iglesia de Granada, no solo no perciben menos de la tercera parte, sino *Nihil percipiunt* en su falta de residencia annual: luego frustra dirigieran su intento los Capellanes contra las Prebendas, *Iure repugnante*; con otras muchas razones que à este fin inducen los Expositores Canonistas, que por no molestar se omiten.

42. De los fundamentos con que los Capellanes han fundado su justa necesidad, y derecho cierto que tienen al aumento de las distribuciones en el 1. y 2. Punto se deduce la obligacion que tienen las Fabricas à la satisfaccion por todos derechos; y no olvidando los principios generales, que es preciso tener presentes para la concluyente resolucion, ya propuestos, y contraldos à la prueba de los dos referidos Puntos, pasaremos à fundar el tercero Punto. Cierta es, que los Señores Prelados tienen libre disposicion de los frutos de las Fabricas; (104) y como Delegados *Sedis Apostolicae*, tienen la obligacion de dotar las distribuciones, para satisfacer el servicio, que cede en el mayor auge del Culto, evitando siempre, que en ningun aconrecimiento, aun en la mas minima parte se minore. (105) como la obligacion de subvenir à las necesidades, de suerte, que no se pueda dar, caso en que conocidas por tales dexen de socorrerlas: (106) Luego si los Señores Prelados, como *Sedis Apostolicae* Delegados, deben aumentar las distribuciones por el aumento de el Culto, y juntamente tienen la obligacion de socorrer las necesidades de los frutos de la Iglesia, y pagar juntamente los servicios à ella hechos (como està probado,) y por la libre disposicion de los redditos de las Fabricas, deberán aumentarles à los Capellanes las distribuciones de estos mismos frutos, ó de otros qualquiera en que tengan libre disposicion en lo correspondiente à su servicio personal.

43. No puede excluir esta obligacion el reparo, que se viene à los ojos de que los Diezmos de este Arzobispado tienen su division, y quotas determinadas para especiales fines, de los q parece no podrá apartarse el Ilmo. Sr. Prelado en la libre disposicion que por Derecho se le da; por convertirse en vfos distintos, que à los que por la division estan dirigidos; porque todas rentas Eclesiasticas, aunque esten divididas, y en vfos particulares, ni dexan de ser Patrimonio de Christo, (107) permaneciendo la propiedad en Dios; (108) y como todos vayan dirigidos al fin principal, que es el Culto, y manutencion de Ministros que lo sirven, (109) y socorro de las necesidades; no apartandose de el, justamente vfatà el Señor Prelado del Arbitrio libre, consumiendolos en la satisfaccion de vn servicio personal, que por derecho natural se debe remunerar por el que le recibe, (110) ó socorriendo vna necesidad conocida en Eclesiasticos, que como Ministros del Altar deben ser mantenidos de los estipendios de el; y usando de la distribucion en esta forma, manifestará el Señor Prelado no excede los fines de la aplicacion de los Diezmos, y juntamente satisfaca la obligacion de estas Rentas, que no es solo dirigida al fin particular determinado en la division, quando el principal, y primitivo, que es el Culto Divino existe, y se cumple; luego aumentando el Señor Prelado las distribuciones à los Capellanes de esta Santa Iglesia de qualquiera de las Manas De-

E

(104) Barb. in Concil. Trid. Sess. 21. de Reform. cap. 9. n. 5. ibi: *Fabricarum redditus posse Episcopum expendere pro suo arbitrio*. Garc. de Benef. part. 3. cap. 2. n. 198. in fin. ibi: *Fabricarum redditus, posse Episcopum expendere pro suo arbitrio*.

(105) Concil. Trid. in cap. 3. Sess. 21. de Reform. ibi: *Proportionabiliter, iuxta divisionem ab Episcopo, etiam, tanquam Apostolicae Sedis Delegato ipsa prima fructuum deductione faciendam, dividantur*.

(106) Text. in cap. Episcopus. pen. 10. q. 2. ibi: *Et si indigerint aliquo, ut necessitatem nullo modo patiantur*.

(107) Text. in cap. Res. Ecclesiae. 12. q. 1. Valenz. in defens. Iust. Paul. V. part. 1. n. 17. ibi: *Et ita dicuntur patrimonium Christi*.

(208) Valenz. vbi supr. n. 16. ibi: *Quia licet deputata sint Clericorum v/sib; & pauperum, ipsorum proprietates est Dei. Cum multis ab eo relatis*.

(109) Text. in cap. Decimas. 16. q. 7. ibi: *Inferte omnem decimationem, in horreum meum: ut sit cibus in domo mea*. Valéz. Veláz. vbi sup. part. 3. n. 100. ibi: *Cum earum bona sint ad nutriendos Clericos, & alias personas Ecclesiasticas*.

(110) L. fed. & fi. §. Consultat. ff. de petit. hered. l. si non Sortem. §. Libertus. ff. de Condict. indeb. Silv. de Salaz. Fam. quest. 1. n. 5. ibi: *Quia ab aliquo recipit servitium, iure natura tenetur illud remunerare*.

zi

zimales,ò Fabricas,ò de todas pro rata, guardando la forma dicha, no solo no excede de el libre arbitrio, que por Derecho tiene, sino que practica cum effectu la obligacion que tienen todas las Massas, à satisfacer su final, y primaria obligacion.

44. No puede discurrirse divinatoria, quando se halla favorecida con disposicion del Sagrado Concilio de Trento en la que hallamos, que siempre que el Señor Prelado, movido de las causas que expressa el Sagrado Concilio, erige alguna Iglesia Parroquial à los nuevos Ministros, que asigna à aquella Parroquia, puede, y debe darles la porcion competente para su manutencion, y à su arbitrio de los frutos, y rentas que pertenecen à la Matriz, y posee, sea con el titulo que fuere. (111) De esta disposicion infieren los Capellanes, lo primero el libre arbitrio del Señor Prelado, no solo de las Rentas in communi de las Iglesias, sino tambien las de la Matriz; lo segundo, que teniendo las de la Matriz fin determinado, por la division para su distribucion, las distribuye en otro fin, y no se le quita el posse, y la aprobacion de hecho; y porque este se dirige al fin principal, y primario como en el caso presente del aumento, que solicitan los Capellanes, de que se sigue, que si se confiteran los Ministros de aquella nueva Iglesia acreedores de sus alimentos à las Rentas de la Matriz por razon del servicio al Culto, poriori titulo, los Capellanes de la Matriz tendrán derecho à todas las Rentas de ella, y à las de los demás Diezmos, por ser privilegiados, que gozan de los demas Beneficios que la Matriz para la supresion, y vnion de Prebenda, y Beneficio, por la falta de congrua, ò de Dotacion de las distribuciones; (112) luego es manifesta la obligacion que tienen las Massas Dezimales al aumento, que por el servicio personal solicitan los Capellanes.

45. La Renta que se le reparte à los Capellanes de los 1911. 300. mrs. en Fabrica mayor confirma el derecho que tienen à esta Massa, no obstante tener su fin destinado, y la Decisión del Sagrado Concilio, citado num: 111. feria sin duda por la que se gobernarían el Ilmo. Señor Arçobispo, y Señores Dean, y Cabildo para así hazerlo con toda justificacion, à vista de ser esta Decisión la que quietò los animos, y destruyó la duda de las opiniones, que se originaban sobre la Facultad del Prelado en la distribucion de Rentas Eclesiasticas, (113) de que se infiere, que si en aquel tiempo, que se situò la referida quota à los Capellanes en la Fabrica mayor, la Potestad del Señor Prelado tubo à los Capellanes por acreedores de esta Massa, y à ella con la obligacion de satisfacer à estos Ministros con la porcion que en aquel tiempo pareció suficiente, meliori titulo, oy estará obligada al aumento, quando la deduccion de la quota respectiue à la manutencion, se ha de computar su tassa segun el tiempo, y sus valores. (114) Y no siendo correspondiente oy, como queda probado, quedará la misma obligacion.

46. No es dudable avria otra razon motiva, y Canonica para la situacion de la quota en Fabrica; porque segun hemos probado, quando las distribuciones son tennes (como son las que oy tienen los Capellanes,) segun la Decisión del Sagrado Concilio, citado en el num. 75. ay obligacion à augmentarlas, sacando vna tercera parte, au:

(111) Concil. Trid. Sess. 21. cap. 4. ibi: *Statuit, vt in omnibus Ecclesijs Parochialibus, vel Baptilimalibus possint Episcopi excusati ibi expressis novas Parroquias erigere, etiam in vitijs Resortibus. Illis aliena Sacerdotibus, qui denovo erunt Ecclesijs noviter erectis presciciendi, competens assignatur portio arbitrio Episcopi exfructibus, ad Ecclesiam Matricem quomodo cumq; pertinentibus.* Barb. ibidè. & Fagnan. in cap. Cum contingit. de Decimis. n. 43.

(112) Concil. Trid. Sess. 21. de Reform. cap. 5. ibi: *Facere vniones perpetuas quarumcumq; Ecclesiarum Parroquialium propter earum paupertatem.* Concil. Trident. Sess. 24. cap. 15. ibi: *In Ecclesijs Cathedralibus, & Collegiatis insignibus, ubi frequentes, adeoque tennes sunt Prebende, simul cum distributionibus quotidianis, vt sustinendo decenti Canonico rum gradui, pro loci, & personarum qualitate non sufficiant, liceat Episcopis cum consensu Capituli, vel aliquot simplicia beneficia, non tamen regularia ijs vnire.* Barb. de Pot. Ep. part. 3. aleg. 67. & de Canon. & Dignitat. cap. 3. à n. 180. & alij multi ab eod. Barb. citati in hoc. cap.

(113) Fagnan. vbi supr. n. 43. ibi: *Verum hodie totam hanc controversiam, non obscure dissoluit sus novissimus Concilij Tridentini.*

(114) Barb. de Canon. & Dig. cap. 21. n. 26. ibi: *De ductio fructuum non secundum taxam antiquam, pro vt est in libris Capitulorum, Sed Secundum valorem currentem.* Garc. de Benef. part. 3. cap. 2. n. 467. & cap. 4. n. 22.

aunque sea de la Massa destinada à las Prebendas, que no consistan en distribuciones (como son las de Granada ;) porque quitar distribuciones para consumirlas en lo mismo, no es dable; (113) luego si para evaquar la obligacion de dotar las distribuciones se valieron en aquel tiempo de los frutos de Fabrica mayor, por no aver lugar à la tercia parte de Prebendas, dandose oy la misma facultad, con mayor razon.

47. Esfuercase mas la obligacion de la Fabrica con lo que se practica en dicha Santa Iglesia con los Musicos, à quienes, por razon de Plaza se les dan cien ducados, y vn caiz de trigo, y mas el aumento, que corresponde à su habilidad, de voz, ò instrumento, de uerte, que ay Muliço, que en maravedis tiene trescientos ducados, y porcion de trigo correspondiente, otros doscientos; y el que menos su Plaza de cien ducados, y el grano correspondiente; y todas estas cantidades se deducen de la Fabrica con libre arbitrio en el situado del salario. No será otro el motivo, que discurrir ser Ministros preciosos del Culto; pero al mismo tiempo dizen los Capellanes, que tambien lo son, y de más grado, servicio, y merito, por ser mas acepto al Culto el obsequio de los Sacerdotes (como son los Capellanes en el Coro,) que el de los Musicos con sus acordes voces, (116) y no tienen aun cien ducados de lo que se sigue, que teniendo los Capellanes mas merito en su servicio, que los Ministros de Musica, es menor la remuneracion, contra toda ley natural, y Divina; luego si con facultad libre se les satisface à los Ministros de Musica de los frutos de la Fabrica por Ministros del Culto, con mejor razon se usará del libre arbitrio para satisfacer à los Capellanes de los mismos frutos de Fabrica en lo correspondiente à su servicio, como Ministros mas aceptos al Culto.

48. No es de menos consideracion el nuevo aumento que en estos tiempos se le dió al Sacristan Mayor de dicha Santa Iglesia de ochocientos reales en cada vn año en Fabrica, excediendo de doscientos ducados la Renta que tenia antes del aumento, siendo solo su obligacion la de guardar la Sacristia mientras los Capellanes están obsequiando al Culto en el Coro: exemplar es, que no solo acredita mas el merito de los Capellanes, sino que tambien manifiesta la obligacion de la Fabrica; pero mas se manifiesta con las tres Plazas nuevas, que se han acrescentado, de vn Guarda para las puertas de la Iglesia, à quien se dan 600. reales en Fabrica; dos Barrenderos, vno con cien ducados, y el otro con setenta, Ministros son estos Seglares, que como tales, no tienen derecho à los frutos Eclesiasticos; porque como estos estén destinados para los alimentos de las personas Eclesiasticas, como queda probado en el numero 109. porque estas son *altioris gradus, & Dignitatis*; y no obstante se les señala en Fabrica mas que à los Capellanes, en recompensa de el Ministerio, y obligacion para que fueron erigidas las referidas, teniendo menos trabajo, ni debiendo hazer comparacion de vnos en otros, por la gran desigualdad, que se considera del merito de vnos à la Dignidad, y merito de los otros; luego si por razon de la libre Administracion que ay de los frutos de la Fabrica de parte del Illmo. Señor Arçobispo, y Señores Dean, y Cabildo, ay facultad para

(115) Idem Barb. de Cano. & Dig. n. 28. ibi: *Non autem ab alijs distributionibus ceteris hortis assignatis.*

(116) Text. in cap. *In Sancta Romana Ecclesia* Dist. 92. ibi: *Et cantor Minister Deum moribus stimulet cum populam vocibus delectat. cap. Cantantes* Dist. 92. ibi: *Nedum vocis modulatione studens Altaris ministeria negligant unde versus:*

*Non vox sed votum,
Non cordula musica,
Sed cor, non clamans,
Sed amans cantat in aure Dei.*

para acrecentar Plazas nuevas; y Salarios à Ministros con las Rentas de la dicha Fabrica: *postiori iure* lo avrà, para augmentar à los Capellanes lo que les falta, *ad vicium, & vestitum*, y en recompensa de su trabajo personal. Y si en aquellos se discurre obligación de la Fabrica para satisfacer sus Salarios, es consiguiente la tenga tambien para remunerar à los Capellanes el obsequio, y servicio, que recibe el Culto, para cuyo fin se aplicaron las Rentas à la Fabrica.

(117) Glos. Text. in cap. Episcopus Ecclesiarum. 12. q. 1. Glos. verbis *V. sibi*, ibi: *Qua necessitate Clerici debent esse contenti scilicet, ut habeant victum, & vestitum & ita refertur, hic necessitas ad naturam necessitatem*, Glos. Text. in cap. Episcopus. 12. q. 2. Verbo *Indiguerint*, ibi: *Ut ardeatur tantum ad victum, & vestitum*.

(118) Dict. cap. Episcopus Ecclesiarum. ibi: *Cum summareverentia, & timore Dei participet autem, & ipse quibus indiget, necessarij, vobis profuturis. Iuxta S. Apost. sic dicentem: habentes victum, & vestitum his contenti sumus.*

(119) Dict. cap. Episcopus Ecclesiarum. ibi: *Episcopus Ecclesiarum verum habet potestatem ad dispensandum, erga omnes quos indiget.*

(120) Dict. cap. Episcopus. ibi: *Participare cum oportet, que necessaria sunt, & si indiguerint aliquo, et necessitatem nullo modo patiuntur, vobis tantum, & tegumento, his contenti sumus.*

(121) Cap. non cogantur. Dist. 42. ibi: *Non cogantur divites pauperum cibis vesci, viviant consuetudine infirmitatis sue.*

(122) Dict. cap. ibi: *Sed doleant, se aliter non posse sustentari.*

(123) Dict. cap. ibi: *Si consuetudinem mutant, egrotant.*

(124) Div. Gregor. lib. 20. Moral. ibi: *Mesu, & potu, ita esse cavendum, sicuti quando cithara temperatur.*

(125) Div. Greg. vbi sup. ibi: *Pensandum est, quod corda incithara, si minus tenditur, non sonat, sic amplius rauce sonat.*

(126) Div. August. in lib. de Salut. Document. cap. 37. ibi: *Proamus ergo, non quantum gula exigit, sed quantum natura imbecillitas postulat.*

49. De qualquiera de los motivos porque piden los Capellanes el aumento, se discurren legitimos acreedores à él; porque si piden por aumento de distribuciones à las que tienen derecho igual que los Proberitados, segun su grado, y à su favor las disposiciones Canonicas, probada la tenuidad, dirigen su accion contra la Fabrica Mayor: si piden como pobres, manifestando su necesidad natural, cumpliendo con las disposiciones Canonicas, como que les falta *ad victum, & vestitum*, necesaria (117) para sus usos naturales à los que están obligadas las Rentas Ecclesiasticas, y consiguientemente su accion probada contra ellas los Capellanes; porque si de parte del que padece la necesidad está la obligacion de pedir, así lo hazen los Capellanes, (118) à quien piden, sino es à quien por derecho se le manda, que el Ilmo. Señor Arzobispo, como Arbitro à lute de las Rentas Ecclesiasticas para focorrer necesidades tan naturales, y manifestadas, (119) y con tal obligacion en Justicia à focorrerlas, que conocidas, no ha de dar lugar à que se continúe, sin exceder de lo que es necesario *ad victum, & vestitum*, (120) debiendo ser este correspondiente à el Estado Ecclesiastico, y segun la qualidad de la persona, sin dar lugar à que se mantengan con alimentos viles, exponiendose à perder su salud. (121) Duelse mucho los Capellanes de no poder aplicarle *sine decore status*, à otro officio, ó ministerio, que les pudiera focorrer su manifesta necesidad, (122) y que no illegaste el caso presente, aunque de obligacion, por no abochornarse, exponiendose à graves enfermedades, nacidas de no estar habituados à alimentarse con lo que la misma necesidad les insta. (123) No piden mas que aquello necesario, preciso, y natural, para que no se diga, que en el exçeso ay Donacion simple prohibida en las Rentas de la Iglesia; y así, arreglandose à lo que dixo San Gregorio Papa, y piden *solum victum* para templar la voz, (124) con la que han de cumplir con la obligacion del canto en el Coro; y así como la cuerda en la Cithara, si no está arreglada, y sirve, mas, ó menos disuena; que será la falta de alimento; que es la cuerda, que templada este compuesto natural, que es el cuerpo (125) que ministra el fruto de los libros; para las alabanzas de Dios? Y en fin, piden, siguiendo el consejo de San Augustin, lo necesario *ad victum, & vestitum*; (126) como que vino, y otro es alimento natural; y en esta peticion manifestar quanto es su derecho à las demás Fabricas, y Rentas Ecclesiasticas, y la obligacion de éstas à la subvencion de necesidad tan natural.

50. Piden juntamente la remuneracion de un Servicio personal hecho en obsequio del Culto; à q. están obligadas las Rentas de las Iglesias, aunq. tengan sin particular destinado, por la obligacion natural, Divina, Civil, y Canonica;

ca ; y no solo piden son dignos de la remuneracion por la asistencia à las Horas Canonicas, que no se les satisface en lo correspondiente à su servicio ; sino tambien la de otras muchas obligaciones, que sin estipendio estan à su cargo, y cumplen, de que deducen quan de la obligacion de las Masas Dezimales es el satisfacer este obsequio ; y por estos titulos, ò juntos, ò separados, tienen los Capellanes su claro derecho, afsi à la Fabrica Mayor como à las demàs Fabricas del Arçobispado, podran esperar la mas piadosa resolucion, nacida del favorable Informe de los quatro Señores Comissarios, que con su gran literatura, zelo al Culto, y buena Administracion de Justicia sabran satisfacer esta justa peticion, sin agravio de las Masas Dezimales, haziendo el que la quota que se situare para el aumento, se prorratee entre dichas Masas, à proporcion de sus caudales ; y si la Fabrica Mayor, que tiene parte en esta obligacion, y la tiene satisfecha con los 1917.500. mrs. las demàs quedaràn ligadas como Rentas Eclesiasticas, por los fundamentos aqui alegados, los que ponen en la alta consideracion de los Señores Comissarios, quienes sabran suplir lo que le faltare à este Informe, à favor de la pretension de los Capellanes, para poderlo hazer dichos Señores al Illmo. Señor Arçobispo, y Señores Dean, y Cabildo ; y podran dezir con los Emperadores Diocleciano, y Maximiano *in leg. 1. Cod. vt, qua desunt advocat part. iudex suppleat, ibi: iudicem, siquid à Licigatoribus, vel ab his, qui negotijs adstunt, minus fuerit dictum, id supplere, & proferre, quod sciat, legibus, & iuri publico convenire* : S. I. O.

*Doct. D. Joseph Mathias de Vivero,
Alvarez, y Miranda.*

